



Resolución No. CSJBOR23-1602
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001003

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidores judiciales: José Eugenio Gómez Calvo y secretaria general

Tipo de proceso: Pertenencia

Radicado: 13430310300120210004505

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de noviembre de 2023, el abogado José Javier Romero Escudero, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13430310300120210004505, que cursa la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1216 del 5 de diciembre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor José Eugenio Gómez Calvo, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la Secretaría General de esa Corporación, para que suministren información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Eugenio Gómez, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó el funcionario judicial, que el proceso ingresó al despacho por reparto ordinario el 31 de julio de 2023.

Que los procesos que ingresan al despacho se resuelven en su orden de llegada. Además, destaca que se conoce de apelaciones de sentencias, conflictos de competencia por reparto ordinario y acciones constitucionales; además, que muchas veces los procesos son devueltos a los juzgados de origen por haber sido remitidos de forma incompleta.

Por lo anterior, considera que los cinco meses que han transcurrido desde el ingreso Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

del proceso al despacho no constituyen una mora judicial injustificada, teniendo en cuenta el orden para trámitar los asuntos y la carga laboral.

Que en aras de cumplir con los principios de celeridad y eficacia, por auto del 7 de diciembre de 2023 se resolvió el recurso de apelación de auto. Por lo anterior, solicita que se archive el presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que resulten contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado José Javier Romero Escudero, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13430310300120210004505, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor José Eugenio Gómez Calvo, magistrado, afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso ingresó al despacho el 31 de julio de 2023 y por auto del 6 de diciembre de la presente anualidad se resolvió la apelación.

Precisa, que en el despacho que preside las solicitudes son tramitadas teniendo en cuenta su fecha de recepción y que debe tenerse en cuenta que además de las apelaciones, conoce de acciones constitucionales y conflictos de competencias, entre otros.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido por el funcionario judicial y las piezas procesales registradas en el aplicativo TYBA, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de apelación de auto	31/07/2023
2	Ingreso al despacho	31/07/2023
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	06/12/2023
5	Auto que decide el recurso de apelación y confirma la decisión proferida en el auto recurrido	07/12/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en resolver el recurso de apelación de auto.

Del informe allegado por el servidor judicial, se tiene que mediante providencia del 7 de diciembre se resolvió el recurso; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 6 de diciembre de la presente anualidad, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron

a ello.

Con relación con las actuaciones desplegadas por la secretaría de la Sala Civil-Familia se observa que el mismo día en que el proceso fue recibido se dio el ingreso al despacho, esto el 31 de julio de 2023, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Respecto de las actuaciones del magistrado José Eugenio Gómez Calvo, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 31 de julio de 2023 y la providencia se resuelve el recurso de calenda 7 de diciembre de la presente anualidad, transcurrieron 84 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento, con relación a que los asuntos son tramitados en el orden en que fueron recibidos en el despacho; además, que se debe observar la carga laboral y el volumen de procesos sobre los cuales tiene conocimiento.

De igual manera, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1º, 2º y 3º trimestre de 2023	152	320	47	328	108

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el periodo relacionado, se tiene:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = $(152+320) - 47$

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre de 2023 = 425

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Civil-Familia para el periodo 2023-2024 = 742 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que a corte del 30 de septiembre de 2023 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 52,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el

periodo 2023-2024, de lo que se colige la situación actual del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación del despacho.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre - 2023	83	88	2,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor José Eugenio Gómez Calvo, magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, y al no encontrarse una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor al doctor José Eugenio Gómez Calvo, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas dirigidas a optimizar los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el debido y oportuno acceso a la administración de justicia de los usuarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

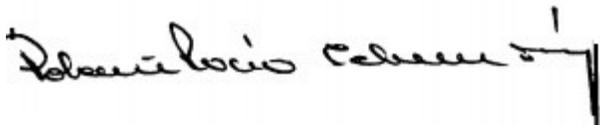
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Javier Romero Escudero, dentro del trámite de apelación de auto en el proceso de pertenencia identificado con el radicado No. 13430310300120210004505, que cursó en la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor al doctor José Eugenio Gómez Calvo, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas dirigidas a optimizar los tiempos de respuesta de la agencia judicial, con el fin de garantizar el debido y oportuno acceso a la administración de justicia de los usuarios, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor José Eugenio Gómez Calvo, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y a la secretaria de esa Corporación.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG/MFLH